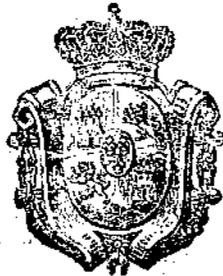


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Gobierno, Imprentas. Núm. 309.

En cumplimiento de lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 9 de Octubre de 1849 que á continuación se insertan, y conforme á sus disposiciones, tendrá lugar el día 2 de Noviembre próximo la subasta pública para la redacción é impresión del Boletín oficial de esta provincia. Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial á fin de que las personas que gusten interesarse en la subasta, puedan dirigirme los pliegos cerrados de proposiciones, con las formalidades que se previenen en dichas Reales órdenes. Leon 19 de Setiembre de 1851. — Agustín Gomez Inghanzo.

Real orden de 3 de Setiembre de 1846 que se cita en la circular anterior.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitación y adjudicación del Boletín oficial del año próximo de 1852 y demás sucesivos se observen las reglas siguientes:

- 1.ª La adjudicación del Boletín oficial del año próximo se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de cada año.
- 2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.
- 3.ª A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.
- 4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª D. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de... los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de..... y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletín ha de ser de 4 pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel de letra llamada lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gefe político lo considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Junio de 1838.

6.ª Se darán boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede continuarse la circulación de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redacción, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año no general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar mrs. de vn., pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la Provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes esten reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes sera de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga las propuestas.

6.ª Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletín.

7.ª El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.ª El Gefe político hará insertar en los boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones, los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.

Real orden de 9 de Octubre de 1849 que tambien se cita.

Los Gefes políticos de Teruel y Huesca han hecho presente á este Ministerio la necesidad de corregir los abusos que se notan en las subastas de los boletines oficiales, en las que se presentan como licitadores algunos que, careciendo de toda responsabilidad, solo aspiran á perjudicar á los verdaderos postores; y deseando S. M. poner remedio á semejantes males, se ha servido mandar no admita V. S. proposiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia, si á ellas no acompaña un certificado de haber hecho en la Depositaria del Gobierno político la consignacion de ocho mil reales en metálico ó papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del Boletín por todo el tiempo á que se extienda su contrato, devolviéndose á los demas licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 310.

El Alcalde constitucional de Valdevimbre me ha participado que en la tarde del 14 del actual desapareció del pueblo de Villibañe, el paisano Manuel Abad, cuyas señas se insertan á continuacion, é ignorándose su paradero, encargo á las autoridades locales, dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias en su busca, poniéndole en caso de ser hallado, á disposicion del citado Alcalde. Leon 20 de Setiembre de 1851. —Agustín Gomez Inguanzo.

Señas del Manuel Abad.

Edad 48 años, estatura corta, pelo entrecano, ojos castaños, barba clara, color moreno, Viste calzon y chaqueta de estameña roja y vieja, chaleco de id. azul, botas de cuero viejas, zapatos, sombrero de ala ancha, capa de paño con capillo de lo mismo vieja. No lleva pasaporte.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 311.

El Alcalde constitucional de San Andrés del Rabanedo me participa que en la noche del 15 del actual, desapareció del pueblo de Trobajo del Camino Francisco Garcia, cuyas señas se expresan á continuacion, en su consecuencia encargo á las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública practiquen las oportunas diligencias en su busca, y si fuere hallado le remitan á disposicion del citado Alcalde. Leon 20 de Setiembre de 1851. —Agustín Gomez Inguanzo.

Señas del Francisco Garcia.

Estatura muy corta, cara redonda, color macilento, barba lampiña, nariz ancha y chatá, ojos garzos. Viste solo camisa y calzon.

Núm. 312.

Administracion de Contribuciones indirectas de Leon.

Circular.

Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 100 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1847, todos los Ayuntamientos de esta provincia que estan encabezados con la Hacienda pública por la Contribucion de Consumos y opten por celebrar remates de puestos públicos y ramos arrendables para con su producto atender al cubrimiento de su cupo anual, estan en la obligacion de dar principio á ellos el 1.º de Setiembre de cada año, debiendo darlos por concluidos el 1.º de Octubre siguiente, y remitir los expedientes originales antes del 15 del mismo á esta Administracion para su examen y consiguiente aprobacion si la mereciesen, sin la que ningun Ayuntamiento puede llevar dichos remates á efecto á no incurrir en la nulidad y multa que marca el artículo 112 del citado Real decreto.

Igual aprobacion exige el 122 en los repartimientos de que hace mérito el 114 y siguientes.

Los Ayuntamientos correspondientes al artículo

administrativo de Ponterrada presentarán sus respectivos expedientes de remates y repartimientos en aquella Administración de Rentas

Si lo que no es de esperar algún Ayuntamiento procediese á llevar á efecto la subasta ó el repartimiento antes de obtener la competente aprobacion, contra el que lo volifique solicitaré, sin consideracion alguna, la nulidad y multa que prescribe el referido artículo 112.

Confio en que todos los Ayuntamientos procurarán evitarme tal disgusto, y que se esmerarán cuanto sea posible en dar la mejor ilustracion y sustanciacion á los expedientes de remates y repartimientos, arreglándolos á lo que dispone el espresado Real decreto y demas órdenes vigentes de Consumos. Leon 16 de Setiembre de 1851. = P. I., Ignacio G. Alberú.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley de arreglo y pago de la deuda pública de España.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpétua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpétua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior; 2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes; y 3.º El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, previa su reduccion á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º Los capitales de la corriente á papel; 2.º Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría; y 3.º Los vales no consolidados. La segunda comprenderá las deudas llamadas sin interés, pasiva y diferida de 1831.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda extranjera que estando comprendidos en la ley de 16 de Noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta á razon de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de un tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º También se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, las deudas líquidas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados, tabacos y sales tambien ocupadas en 1823, y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados y que se liquiden procedentes de los años cuya reparacion fue

objeto de la ley de 9 de Abril de 1842, se considerarán convertidos en títulos de la deuda del 5 por 100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda del 4 por 100 á los que los posean por cesion, venta ó traspaso.

La liquidacion y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo hábil, se hará por la Junta directiva de la Deuda pública con aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo Real.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidacion, y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpétua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interés desde 1.º de Julio del presente año de 1851, si fuesen presentados á conversion antes del 1.º de Enero de 1852 los documentos que hayan de producir la. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verificare la presentacion.

Será representada por títulos al portador de 4,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs. cuyos cupones demuestran el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.º La renta perpétua diferida devengará el interés de 1 por 100 en los cuatro primeros años, y 1 y un cuarto en los dos años inmediatos, y así sucesivamente á razon de un cuarto mas de dos en dos años hasta el décimonono en que se completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. En los presupuestos de dichos 19 años se destinarán al pago de los intereses de la deuda diferida las cantidades siguientes:

Años.	Interés anual de abono.	REALES VELLON.	
		Parcial.	Total.
1851	Segundo semestre. 4 por 400		27 000,000
1852	1 por 100		52 000,000
1853	1 por 100		52 000,000
1854	1 por 100		52 000,000
1855	Primer semestre. 1 por 400	20 000,000	58 000,000
1856	Segundo semestre. 1 por 400	38 000,000	
1857	Primer semestre. 1 por 400	52 000,000	70 000,000
1858	Segundo semestre. 1 por 400	38 000,000	
1859	Primer semestre. 1 por 400	58 000,000	82 000,000
1860	Segundo semestre. 1 por 400	44 000,000	
1861	Primer semestre. 1 por 400	44 000,000	88 000,000
1862	Segundo semestre. 2 por 400	50 000,000	
1863	Primer semestre. 2 por 400	50 000,000	100 000,000
1864	Segundo semestre. 2 por 400	57 000,000	
1865	Primer semestre. 2 por 400	57 000,000	114 000,000
1866	Segundo semestre. 2 por 400	57 000,000	
1867	Primer semestre. 2 por 400	63 000,000	120 000,000
1868	Segundo semestre. 2 por 400	57 000,000	
1869	Primer semestre. 2 por 400	63 000,000	128 000,000
1870	Segundo semestre. 2 por 400	65 000,000	
1871	Primer semestre. 3 por 400	60 000,000	152 000,000
1872	Segundo semestre. 3 por 400	92 000,000	
1873	Primer semestre. 3 por 400	60 000,000	158 000,000
1874	Segundo semestre. 3 por 400	98 000,000	
1875	Primer semestre. 3 por 400	60 000,000	145 000,000
1876	Segundo semestre. 3 por 400	76 000,000	
1877	Primer semestre. 3 por 400	76 000,000	76 000,000

Art. 11. Si por no presentarse á la conversion en deuda diferida alguno de los créditos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa, resultase sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses, se aplicará á la amortizacion de dicha deuda diferida.

La operación se verificará cada seis meses y durante los 19 años á que se refiere.

En el primer plazo se comprenderá en los pagos de los intereses la cantidad á que asciendan los intereses, y se fijará la que haya de destinarse entonces á la amortización.

Art. 12. Los títulos al portador de renta perpetua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extranjero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. También podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formación queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

Art. 13. Todas las operaciones de conversión á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno, escusando en la contabilidad toda fracción de real.

Art. 14. Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado de las conversiones verificadas en el mes anterior, con expresión de los números de los nuevos documentos que se emitan y otro estado de las amortizaciones verificadas con arreglo á los artículos 11 y 16 de la presente ley.

Art. 15. Los capitales inscriptos en el Gran Libro de la Deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningún concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nación á que pertenezcan.

Art. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpetua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortización, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mestrentos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los realejos y baldíos, á cuya enajenación se procederá con las excepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.º El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el 1.º de Julio de 1851 con destino á dicho objeto.

Art. 17. Las fincas comprendidas en el núm. 1.º del art. 16 se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la junta directiva de la deuda pública, á contar desde 1.º de Julio del corriente año.

Los 12 millones de reales que se fijan en el número 4.º del art. 16, se entregarán en dinero efectivo por la Dirección del Tesoro á la junta directiva

de la deuda pública por mensualidades iguales, el día 1.º de cada mes, á contar desde 1.º de Julio de 1851.

Art. 18. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortización de la deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las bases contenidas en esta ley fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 19. El Gobierno procederá por medio de licitación pública á la adquisición de los documentos de la deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los artículos 11 y 16.

Art. 20. La conversión, venta de fincas y compra á metálico de las diferentes clases de deuda, se verificará bajo la inspección de la comisión permanente de Diputados y Senadores establecida con arreglo al art. 43 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Art. 21. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 16 con destino á la amortización de la deuda amortizable sea efectivo, se pondrán á disposición de la junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millón como parte de los doce correspondientes á cada año. La junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y esclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinión contraria á cualquier acto que lleve consigo la violación de esta medida.

Art. 22. Las rentas vitalicias se pagarán en metálico y por semestres durante la vida de los poseedores, incluyéndose al efecto en el presupuesto como carga del Tesoro.

Art. 23. Serán objeto de una ley especial que el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enajenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Art. 24. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad, en los nuevos documentos de crédito en que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgarse las ventas.

Art. 25. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos, del estado de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la más pronta extinción de la deuda amortizable, y la aplicación de fondos que pueda hacerse á la amortización de la renta perpetua.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno: YO LA REINA: El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.